

**Recurso 75/2024**  
**Resolución 94/2024**  
**Sección Segunda**

Sevilla, 29 de febrero de 2024

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CENTROS MÉDICOS DE DIAGNÓSTICO INTEGRAL, S.L** contra la resolución de adjudicación de fecha 26 de enero de 2024 respecto de los lotes 7 y 8, del contrato denominado «Servicio de realización de pruebas de tomografía axial computerizada (TAC) simples y con contraste a realizar a pacientes usuarios del Hospital Universitario de Puerto Real, Hospital Punta Europa, Hospital Universitario de Jerez y Hospital de la Línea centros pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Cádiz 784/2022 ( Expediente CCA.66RG8KP)» convocado por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 18 de noviembre de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, día en que asimismo los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 5.712.888,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El órgano de contratación mediante resolución de 29 de junio de 2023 excluyó la oferta de la entidad **CENTROS MÉDICOS DE DIAGNÓSTICO INTEGRAL S.L.** (en adelante, CMDI, hoy recurrente) del procedimiento de licitación, respecto de los lotes 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Contra su exclusión la entidad citada interpuso recurso especial ante este Tribunal que dio origen a la Resolución 420/2023 de fecha 8 de septiembre, desestimatoria de aquel.

**SEGUNDO.** Tras la tramitación procedimental oportuna, con fecha 26 de enero de 2024 el órgano de contratación dicta resolución de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento respecto de los lotes 7 y 8 a la entidad IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD SLU. La citada resolución se publica en el perfil de contratante con fecha 30 de enero de 2024 y consta notificada a la recurrente en el mismo día.

**TERCERO.** El 21 de febrero de 2024, la entidad CENTROS MÉDICOS DE DIAGNÓSTICO INTEGRAL, S.L (en adelante, la recurrente) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación citada en el ordinal segundo.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 22 de febrero de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso acaecida con posterioridad a la remisión de la documentación de los recursos 347/2023 y 348/2023, por encontrarse en la sede de este Tribunal; diligencia de autenticación, en su caso, e informe sobre la tramitación de este y respecto del fondo de la cuestión planteada.

Dicha petición se reiteró el 27 de febrero de 2024, habiendo tenido entrada finalmente en esta el mismo día del dictado de la presente Resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **TERCERO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece *que «El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».*

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece *que «Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En*



*caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».*

Según consta en el expediente remitido por el órgano de contratación la notificación del acto impugnado y su publicación en el perfil de contratante se produjo el 30 de enero de 2024. La recurrente accedió al contenido de la notificación el mismo día.

Con relación al plazo de interposición del recurso y a la vista del régimen establecido en la LCSP - anteriormente reproducido- resulta claro que en el supuesto en el que la remisión de la notificación del acto impugnado coincida con el de su publicación en el perfil de contratante -al ser la actuación impugnada la adjudicación- el “*dies a quo*”, o el comienzo del plazo para la interposición del recurso será al día siguiente al de la remisión del acto -en este supuesto el 31 de enero de 2024 -, siendo el “*dies ad quem*” o último día para la presentación del recurso especial una vez transcurridos los 15 días hábiles, el 20 de febrero de 2024, por tanto, el recurso presentado el 21 de febrero de 2024 en el Registro de este Tribunal es claramente extemporáneo.

En conclusión, el escrito de recurso especial no se presentó en plazo, y, por tanto, concurre causa de inadmisión del recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

No obstante, a mayor abundamiento, analizaremos en el fundamento siguiente la legitimación de la recurrente puesto que, como se expondrá, y aun cuando no hubiese sido extemporáneo, el recurso habría sido inadmitido por falta de legitimación *ad causam*, en los términos que se analizan a continuación.

#### **CUARTO. Legitimación.**

Debe analizarse la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, cuyo primer párrafo es del tenor siguiente: «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*».

Al respecto, CMDI aun cuando manifiesta que conoce la doctrina contractual que, de forma genérica, declara la falta de legitimación de los licitadores excluidos para impugnar los acuerdos de adjudicación, defiende su legitimación argumentando que la referida doctrina ha sido objeto de una “sensible matización” (sic) por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sus Sentencias de 21 de diciembre de 2016 (asunto C-355/15) y 11 de mayo de 2017 ( Asunto C-131-16) seguidas por la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 208/2018, de 2 de marzo y 24 de marzo de 2021 que han admitido de forma explícita la legitimación del licitador excluido para impugnar la posterior resolución de adjudicación, al menos en dos escenarios: (i) en el caso de que la resolución de exclusión hubiese sido combatida por el excluido, de tal manera que la decisión no hubiese ganado firmeza; y(ii) si la impugnación de la adjudicación se fundara en una causa de exclusión del adjudicatario único, de tal modo que la eventual estimación del recurso determinara que el procedimiento de adjudicación deviniese desierto.

Así, alega, en primer lugar, que el acuerdo de exclusión aún no ha ganado firmeza pues señala que ha acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa para impugnar la Resolución 420/2023, de 8 de septiembre de este Tribunal que desestimó el recurso especial frente a la exclusión de su oferta, por lo que no cabe considerarla definitivamente excluida del procedimiento.



En segundo lugar, que existen indicios nítidos que ponen de manifiesto que el adjudicatario debería haber sido excluido del procedimiento al haber presentado una oferta anormalmente baja sin justificación suficiente. Y, siendo el adjudicatario el único licitador del procedimiento tras su exclusión, esta circunstancia considera que le atribuye legitimación para impugnar la adjudicación.

En definitiva, considera que con la interposición del recurso no pretende la satisfacción de un interés simple y general de restaurar la legalidad, ni ninguna satisfacción moral, sino que ostenta un interés legítimo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que le atribuye legitimación al concurrir la doble circunstancia anteriormente señalada.

Pues bien, como hemos indicado en los antecedentes de hecho, la recurrente impugnó su exclusión del procedimiento de licitación habiendo sido resuelto dicho recurso por este Tribunal, en sentido desestimatorio, con fecha 8 de septiembre de 2023, mediante la Resolución 420/2023 antes mencionada, contra la que la recurrente -como ella misma indica en su escrito de recurso- ha accionado en vía judicial, dando lugar al recurso contencioso-administrativo núm. 604/2023 que se está sustanciando ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En el actual recurso, la recurrente pretende (i) que se estime el recurso contra la improcedente adjudicación, (ii) que se anule la resolución de adjudicación de 26 de enero de 2024, y (iii) que se ordene al órgano de contratación que suspenda las actuaciones del expediente de contratación en tanto recae el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre la exclusión de CMDI de la licitación, esto es, en tanto dicho Tribunal dicta Sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 604/2023.

La recurrente fundamenta su legitimación en el hecho de la pendencia del recurso contencioso-administrativo que se está sustanciando contra la exclusión de su oferta, manifestando que la adjudicación del presente *contrato* “no puede producirse hasta que no se resuelva sobre la conformidad a Derecho, o no, de la Exclusión de mi representada, que se encuentra sub iudice en el Recurso Contencioso- Administrativo núm. 604/2023”. En ese sentido, esgrime que la única alternativa que hubiera permitido salvaguardar la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica era que se hubiere acordado, en sede judicial, la paralización del procedimiento de contratación, lo que no ha sucedido, según señala, por no haber acordado el Tribunal Superior de Justicia medida cautelar alguna. Por otra parte, en apoyo de su pretensión, señala que resulta antieconómico tramitar un procedimiento de contratación cuyo resultado final está condicionado al resultado judicial, de forma que la estimación del recurso contencioso-administrativo podría conllevar la nulidad de la adjudicación del contrato, la restitución de las prestaciones y la indemnización de daños y perjuicios de la parte que resulta culpable, que en este caso, sería la Administración contratante, por acordar una exclusión improcedente, y una adjudicación indebida.

Pues bien, a la vista de las pretensiones ejercitadas relativas a la anulación de la adjudicación del contrato por indebida admisión de la oferta de la adjudicataria, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato, por lo que no obtendría respecto a este acto impugnatorio beneficio alguno más allá que la hipotética posibilidad de que resultara adjudicataria de un futuro procedimiento de contratación si el órgano de contratación, tras la previa declaración de desierto del actual procedimiento de adjudicación, decidiera convocar una nueva licitación, a la que la entidad ahora recurrente pudiese o le interesare presentarse. Tales circunstancias desbordan el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)”



En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 360/2020, de 29 de octubre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto. Y ello porque, estando pendiente la impugnación judicial de la Resolución desestimatoria del recurso contra la exclusión, como es el caso, la recurrente que ha sido excluida podría obtener una sentencia favorable a sus intereses que determinase, en última instancia, una eventual adjudicación del contrato a su favor, por lo que el acto ahora impugnado quedaría sin efecto. Además, la admisión de su legitimación para la interposición del presente recurso especial, basada en el hecho de no haber dejado firme su exclusión, que es el principal argumento que defiende la recurrente, no va a determinarle ningún beneficio efectivo, como ya se ha señalado con anterioridad, pues una eventual estimación del recurso especial contra la adjudicación a favor de la oferta de la mercantil IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD S.L.U. no le permitirá obtener la adjudicación del contrato -al hallarse excluida-, aunque no lo sea de manera firme en vía judicial.

Ha de tenerse en cuenta que la falta de legitimación de la entidad excluida del procedimiento de licitación mediante resolución administrativa firme, para impugnar la posterior admisión de la oferta presentada por la entidad que resultó adjudicataria, no constituye una merma de los principios de tutela judicial efectiva y *pro actione* como pretende hacer valer la recurrente, puesto que la eventual estimación del recurso contencioso-administrativo contra su exclusión determinaría en todo caso la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a aquella y provocaría que el acuerdo de adjudicación que ahora se recurre quedara anulado.

En tal sentido se viene pronunciando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en reiteradas Resoluciones entre la que cabe señalar la Resolución 149/2020, de 6 de febrero, en la que el citado Tribunal se pronuncia en un caso similar al que ahora nos ocupa en los siguientes términos:

*«Constituye doctrina de esta Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo.*

*(...)*

*Como decimos, este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.*

*En conclusión, resulta claro que la recurrente se encuentra excluida del procedimiento de contratación mediante una resolución del órgano de contratación que ha sido confirmada por*



*nuestra Resolución 1073/2019. Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, carece de legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso.*

*Además de la consideración y regla general expuesta se hace preciso analizar si efectivamente, la eventual estimación del presente recurso reportaría a SLI alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta, y que por tal razón le confiriera encontrarse legitimado para recurrir. Y es en este punto donde debemos llegar a la conclusión de que la resolución de este recurso, en caso de ser estimatoria, nunca le podría reportar un beneficio cierto a la recurrente, pues ninguna ventaja patrimonial o de otro tipo le correspondería, ya que la anulación del acuerdo de adjudicación en favor de INDRA, unido a la exclusión ya acordada de las otras dos licitadoras que resultaron invitadas, determinaría que el procedimiento de adjudicación se declarase desierto, y con ello se pudiese volver a producir una licitación nueva en idénticos términos de la que pudiera ser licitadora. Y a tal respecto, dado que la legislación de contratos estatal no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, ni siquiera a convocarlo, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, la recurrente no obtendría por la declaración de quedar desierto el presente procedimiento de adjudicación, un derecho a que se convocase otro procedimiento en términos iguales al declarado desierto. Por ello, de la anulación de la resolución recurrida el recurrente no obtendría una ventaja adicional a la de cualquier otro ciudadano interesado en concurrir a una eventual licitación, lo que no representa un interés más intenso que el que se derivaría de una acción pública, que como hemos afirmado anteriormente no se reconoce en materia de contratación.»*

Tal es el criterio asimismo recogido en la anteriormente citada resolución del TACRC, que, respecto de la incidencia de la impugnación judicial de la exclusión, a efectos del reconocimiento de legitimación al licitador excluido para impugnar la indebida admisión de la adjudicataria, concluye en los siguientes términos, extrapolables al supuesto que nos ocupa:

*«Pues bien, en nada perturba esta alegación a la falta de legitimación del recurrente toda vez que la interposición del recurso contencioso administrativo a que alude, y su eventual estimación, determinaría la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la exclusión de SLI, y ello determinaría que el acuerdo de adjudicación que ahora se recurre quedaría anulado por tener que dictarse un nuevo requerimiento del artículo 150 a la oferta económicamente más ventajosa, que por mor de la inclusión de SLI en el procedimiento de adjudicación (por anulación del acuerdo de exclusión) se dirigiría a SLI a resultar la oferta más ventajosa (pues no tiene noticia este Tribunal de que KN-BSS haya reaccionado frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación). Por tanto, el recurso contencioso administrativo, cuyo devenir pudiera tener -en caso de ser estimado- incidencia en la validez del acto de adjudicación aquí recurrido, no sirve en modo alguno para justificar la legitimación negada a SLI en este sede, pues la suerte que siga tal recurso contencioso administrativo puede tener incidencia en el Acuerdo de adjudicación ahora recurrido, pero el resultado estimatorio o desestimatorio del recurso especial en materia de contratación que ahora nos ocupa no tendría incidencia alguna en el recurso contencioso administrativo interpuesto por SLI. De modo que los intereses legítimos de SLI en el procedimiento de adjudicación del Acuerdo Marco, Lote VII, ya se ven satisfechos y canalizados mediante la impugnación se su concreta exclusión. Lo que confirma que a SLI ninguna ventaja le reporta el ejercicio del presente recurso, ni ninguna legitimación adicional le*



*genera el hecho de que haya recurrido ante los tribunales del orden jurisdiccional contencioso administrativo el acuerdo de exclusión confirmado por la resolución de este Tribunal nº 1073/2019».*

Este Tribunal ha venido adoptando este criterio, entre otras, en la Resolución 562/2021.

Lo expuesto conduce a que, en el presente supuesto, deba estimarse que dicha legitimación decae por cuanto se ha argumentado en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, se aprecia también causa de inadmisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Finalmente, tampoco cabría acoger la pretensión relativa a que este Tribunal ordene al órgano de contratación la suspensión de las actuaciones hasta que recaiga el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre la exclusión de la recurrente que está sustanciándose como recurso contencioso-administrativo número 604/2023, cuestión que no solo excede de las competencias de este Tribunal sino que, en su caso, habría de haberse solicitado en el recurso del que está conociendo el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ( lo que no nos consta haya hecho la recurrente) o solicitarse en sede jurisdiccional en una hipotética impugnación judicial de la resolución de adjudicación que ahora se impugna, cuestiones todas ellas que quedan fuera del ámbito de cognición de este Tribunal en la presente impugnación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CENTROS MÉDICOS DE DIAGNÓSTICO INTEGRAL, S.L** contra la resolución de adjudicación de fecha 26 de enero de 2024 del contrato denominado «Servicio de realización de pruebas de tomografía axial computerizada (TAC) simples y con contraste a realizar a pacientes usuarios del Hospital Universitario de Puerto Real, Hospital Punta Europa, Hospital Universitario de Jerez y Hospital de la Línea centros pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Cádiz 784/2022 ( Expediente CCA.66RG8KP)» convocado por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por extemporaneidad y por falta de legitimación de la recurrente, apreciándose la concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el artículo 55 letras b) y d) de la LCSP.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

